

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 136/2017

Resolución

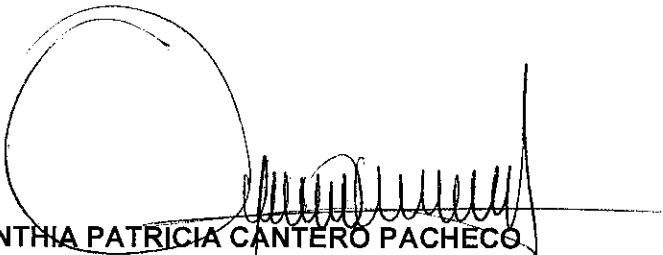
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.


Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tototlán,
Jalisco.**

Número de recurso

0136/2017

Fecha de presentación del recurso

26 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se presenta el recurso de revisión en virtud de no haberle dado contestación a mi solicitud número 00086017 de fecha 7 de Enero de 2017.”



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La Unidad de transparencia del sujeto obligado contaba con 08 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificarla al solicitante, teniendo para tal efecto el día 19 diecinueve de enero del año en curso, cual fue omiso



RESOLUCIÓN

Resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente **pero INOPERANTES**, toda vez que a la presentación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada, **SE LE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **0136/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00086017, donde se requirió lo siguiente:

“RELACION DE CLIENTES Y PROVEEDORES DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.-ASI COMO EL GASTO DEL PAVIMENTO DE LA OBRA DE LA CALLE PRINCIPAL DETOTOTLAN, JALISCO.” (Sic.)

2.- La unidad de transparencia del sujeto obligado contaba con 08 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificarla al solicitante, teniendo para tal efecto hasta el día 19 diecinueve de enero del año en curso, de lo cual fue omiso.

3.- Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 26 veintiséis de enero del año en curso, declarando de manera esencial:

“Se presenta el recurso de revision en virtud de no haberle dado contestación a mi solicitud número 00086017 de fecha 7 de Enero de 2017 en el que solicito la relación de clientes y proveedores de los últimos tres años haci como el gasto del pavimento de la obra de la calle principal de Tototlan, Jalisco, y a la fecha no se me ha dado contestación, no obstante mi solicitud a tiempo por tal motivo promuevo el recurso de revision (...)” (Sic.)

4.- Mediante acuerdo fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 0136/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 0136/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/092/2017 en fecha 03 tres de febrero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 31/2017 signado por **C. Lorena Moreno Muñoz**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe extemporáneo correspondiente a este recurso, anexando 50 cincuenta copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...La relación de clientes y proveedores de los últimos tres años, la puede encontrar en nuestra página de internet <http://tototlan.jalisco.gob.mx/transpaencia.html> Artículo 8 Apartado V inciso Ñ.

En relación al segundo punto donde solicita el gasto del **pavimento** de la obra de la calle principal de Tototlan le comento que se le está informando en específico a lo que usted pregunto Gasto pavimento de la cual se le informo de la calle Nicolás Bravo a la calle Morelos, son 5 cuadras de las cuales están Finiquitadas, 1 en proceso de construcción y la última esta devengada en proceso de finiquitarla.

Comentarle (...) que dicha información que su servidora le proporciono es el resultado que se le solicito a la Dirección de Hacienda Municipal en conjunto con el Director de Obra Pública.

...

A lo que le informo que EL GASTO DE PAVIMENTO de la calle principal fue un total de \$775,000.00.

Así mismo anexo padrón de proveedores antes solicitado..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia da cuenta del correo electrónico de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, enviado por el recurrente mediante el cual, **se manifestó respecto del informe de ley** remitido por el sujeto obligado a este Instituto, en razón de lo anterior, **se omitió darle vista al recurrente** de dicho informe.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La resolución que se impugna debió ser notificada a más tardar el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 09 nueve del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 00086017.

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 00086017.
- b) Copia simple del Recurso de Revisión, presentado a través de correo electrónico de fecha 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 00086017.
- d) Copia simple del oficio número 0142/2017 signado por C. Noé Saldaña Escalante, Encargado de la Hacienda Pública Municipal, dirigido al Lic. Lorena Moreno Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 21 de febrero del 2017.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por el recurrente resulta ser **FUNDADOS** los agravios del recurrente en cuanto a la falta de respuesta oportuna a su solicitud, resulta **INOPERANTE** requerir por la información, toda vez que esta ya fue proporcionada en actos positivos por el sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir las relaciones de clientes y proveedores de los últimos tres años del sujeto obligado, así como el gasto del pavimento de la obra de la calle principal de Tototlán, Jalisco.

Derivado de la falta de respuesta a su solicitud de información, Inconforme el recurrente presentó recurso de revisión.

En este sentido, tenemos que la solicitud de información tuvo lugar el día 07 de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco**, a través Titular de la **Unidad de Transparencia**, debió dar respuesta y notificarla al solicitante, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud teniendo para tal efecto hasta el día 19 diecinueve de enero del año en curso, **situación que no ocurrió**, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

1. *La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

En este sentido se tiene que el sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal, respecto de dicho agravio se **concede la razón al recurrente en su manifestación**, eso es así en razón de que Titular de la **Unidad de Transparencia, debió dar respuesta a la solicitud** dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a su recepción, teniendo para tal efecto a más tardar el día 19 diecinueve de enero del año en curso, situación que no ocurrió.

Por lo anterior expuesto, **SE LE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

- IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

...

- II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Por otro lado, el sujeto obligado al remitir el Informe de Ley que se le fue requerido por la Ponencia Instructora, da respuesta a lo petitionado por el recurrente, señalando por un lado que la relación de los clientes y/o proveedores del sujeto obligado de los últimos tres años puede consultarse en su página oficial <http://tototlan.jalisco.gob.mx/transparencia.html> artículo 8, apartado V, inciso Ñ, anexando además dicha lista de proveedores y clientes del ayuntamiento de los años 2017 dos mil diecisiete, 2016 dos mil dieciséis y 2015 dos mil quince, y por lo que respecta al gasto que se generó para la pavimentación de la obra de la calle principal de Tototlán, informó que fue un total de \$775,000.00.

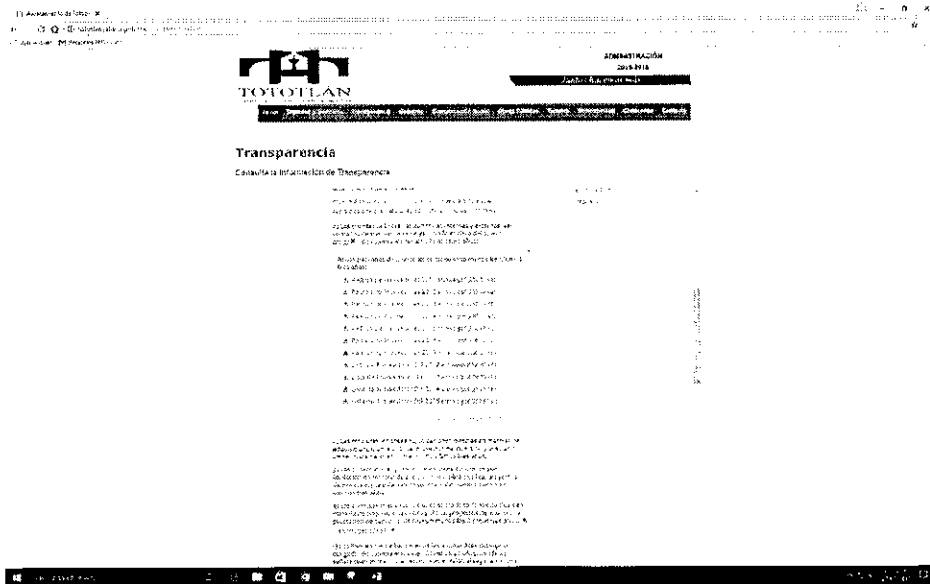
Sin embargo el recurrente presentó manifestaciones de inconformidad respecto al Informe de Ley que este órgano garante le hizo llegar.

Dichas manifestaciones versan, en primer lugar que la información que proporcionó el encargado de la Hacienda Pública en el Informe de ley, donde se acompaña la relación de clientes y proveedores y que menciona un link no se encontró nada de esa información.

En relación a dichas manifestaciones, **se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que en el link proporcionado a través del informe de Ley por el sujeto obligado, si se puede acceder a la información requerida consistente en la relación de proveedores, toda vez que, al verificar la existencia de la información a través de la liga electrónica se despliegan varios vínculos correspondientes al padrón de proveedores de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, como se muestra en

**RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.**

la pantalla que se adjunta:



Al seleccionar el padrón de proveedores del año 2017, se despliega un listado con nombres como a continuación se inserta:

**CATALOGO DE PROVEEDORES
MUNICIPIO DE TOTOTLÁN JAL 2017**

MARTHA GUILLERMINA JUAREZ ACEVEDO
MARIA MAGDALENA SANTOS BARAJAS
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GODINEZ
MA. DE JESUS VELAZQUEZ CASTELLANOS
GERARDO HERMOSILLO CORTES
INFODIGITAL, S.A DE C.V
QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.B DE C.V
LECHE 19 DIECINUEVE HERMANOS S.A DE C.V
ARTURO MELENDREZ TORRES
J. JESUS GONZALEZ GUZMAN
SERVICIO EL PIMO S.A DE CV.
ALFREDD ANTONIO AMBRIZ PADILLA.
JUAN GARCIA SALCEDO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
CARLOS NOE MORALES ZARATE.
KARLA JULIETA SALCEDO BECERRA
SANTIAGO ESTRADA RAZO.
BLANCA MIREYA VAZQUEZ GONZALEZ
IVAN HORACIO PARRA OROZCO
RIGOBERTO RAMIREZ INIGUEZ
GABRIEL SALAZAR ZUÑIGA

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

En cuanto al gasto del pavimento de la obra de la calle principal de Tototlan, Jalisco, en actos positivos en el informe de Ley, se informo que el gasto de pavimento de la calle principal fue un total de \$775,000.00.

En este sentido, el recurrente hace manifestaciones de inconformidad en razón de que la información recibida, referente al gasto generado por la pavimentación de la calle principal de Tototlán, es falsa de toda falsedad ya que la calle principal cuanta con siete cuadras y que actualmente se encuentra trabajando en una de ellas y que el presidente anterior mencionaba en su tercer informe de gobierno que llevaba más de ocho millones de pesos invertidos.

No obstante, en dichas manifestaciones, no se acompañan ningún medio de convicción que sustente su dicho y consecuentemente desvirtúa la respuesta del sujeto obligado, en ese sentido y siguiendo el principio de buena fe este Órgano Garante debe considerar dicha respuesta como fidedigna, mientras no exista algún dato o prueba que haga suponer lo contrario.

En ese sentido, no obstante que son **FUNDADOS** los agravios del recurrente por la respuesta tardía a su solicitud, resulta **INOPERANTE** requerir por la información toda vez que esta ya fue entregada al recurrente y se estima que dicha información es acorde a lo peticionado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

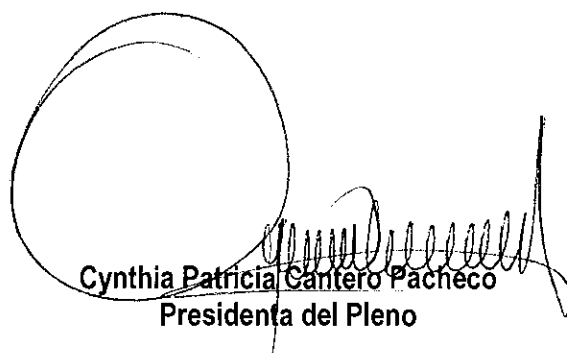
SEGUNDO.- Resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente pero INOPERANTES, toda vez que a la presentación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada.

TERCERO.- SE LE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.**

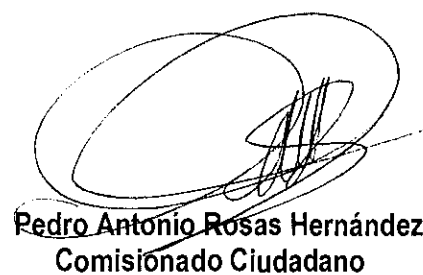
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0136/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.